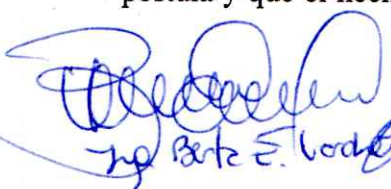
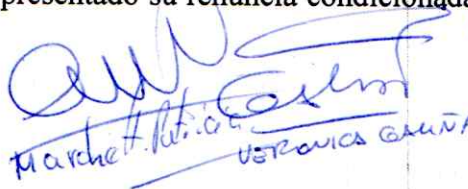




ACTA N° 10

En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticinco, siendo las dieciocho horas en ámbitos de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Catamarca, se constituye la Junta Electoral de la Facultad, designada mediante Resolución N° 022/25 CD - FCS; bajo la presidencia de la Señora Secretaria Técnica, Berta Elizabeth Larcher y con la presencia de los siguientes Miembros: Verónica Alejandra Galiñanes, María Jesús Gudiño, Marina Mercedes Vega y Elsa Patricia del Valle Marchetti, a fin de considerar los siguientes temas. **VISTO:** El recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio presentado por la apoderada de la Lista Dinámica Salud en contra de la Resolución adoptada por la Junta Electoral mediante acta N° 07 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco; **CONSIDERANDO:** Que, la apoderada de la lista de representantes del Claustro Docente DINÁMICA SALUD se presenta y promueve recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en contra del apartado I) de la parte resolutive de la resolución adoptada por la Junta Electoral en acta N° 07 de fecha 14/05/2025, en la cual rechaza la impugnación deducida en contra de la lista RENOVACION SALUD que postulaba los representantes del Claustro Docente de la Facultad de Ciencias de la Salud al Consejo Directivo y Consejo Superior. Insiste en que la lista ha sido presentada fuera de término y que la Junta Electoral extendió los plazos del proceso electoral en forma ilegal e ilegítima. Advierte además que la lista de Renovación Salud fue presentada en forma incompleta al no contar con auxiliares docentes como candidatos a representantes del claustro docente al Consejo Superior y porque la candidatura del Sr. Luis Alejandro Carrizo es inaceptable debido a que su renuncia condicionada a su cargo, constituye un impedimento para su admisibilidad. Ante el recurso presentado y en virtud de lo normado en el art. 25 del Reglamento General Electoral de la UNCA. Se corrió traslado a la Lista Renovación Salud quienes contestaron el traslado en tiempo y forma, expresando que la fecha para la presentación de listas fijada en el acta N° 04 fue consentida por todas las partes que intervienen en las presentes elecciones, ya que ninguna de ellas recurrió dicha programación y que es por eso que ellos presentaron la lista dentro del plazo fijado por la Junta Electoral. Refieren que si Dinámica Salud no cuestionó esa decisión oportunamente, ahora resultaría extemporáneo hacerlo. Asimismo, dicen que su lista del claustro docente esta completa y que cumplimentaron la intimación para sustituir los candidatos al consejo superior, realizada por la Junta Electoral y que de esa manera se encuentra garantizada la representatividad de todos los sectores docentes que forman parte de la comunidad universitaria (docentes y auxiliares). Que esta intimación a sustituir candidatos no fue observada ni cuestionada por DINAMICA SALUD, ya que del escrito de presentación del recurso puede observarse que solo recurren el punto I) de la resolución contenida en el acta N° 07, por lo que no debería ser revisada por la Junta so pena de incurrir en una resolución extra petita. Finalmente, advierten que sobre el cuestionamiento a su candidato LUIS ALEJANDRO CARRIZO, DNI N 13.707.285, los motivos que fundan el reclamo de la lista DINAMICA SALUD son meras conjeturas que no tienen ningún tipo de respaldo sobre la imposibilidad del candidato de asumir el mandato correspondiente al cargo para el que se postula y que el hecho de que el mismo haya presentado su renuncia condicionada a su


Berta E. Larcher
Elsa Patricia del Valle Marchetti
María Jesús Gudiño


Verónica Galiñanes
Mano de Verónica Galiñanes



cargo docente, per se no representa un impedimento para que él sea candidato ni tampoco existen razones que justifiquen su exclusión de la lista, concluyendo que el recurso presentado denota la clara intencionalidad de la lista DINAMICA SALUD de impedir a toda costa su participación en estas elecciones, tratando así de contrariar el principio de amplia participación y representación plural que debe regir como lineamientos rectores del proceso electoral. Expuestos los argumentos de las partes, debemos adentrarnos en su análisis para resolver el recurso interpuesto. En este sentido, la lectura del escrito presentado por el recurrente nos permite aseverar que es manifiesto, que el recurso interpuesto constituye una reiteración de los mismos argumentos que ya esgrimió al momento de impugnar la lista RENOVACION SALUD, la cual fue debidamente oficializada mediante la resolución cuestionada. Esto, permite afirmar que la apoderada de DINAMICA SALUD, incumple el principio básico de realizar una crítica concreta y bien razonada en contra de los fundamentos de la resolución que recurre como exigencia de admisibilidad del planteo. La reiteración de los motivos que expuso oportunamente para fundar su impugnación no suple dicha carga ni subsana su omisión. Es decir, del escrito presentado por la lista DINAMICA SALUD no pone énfasis alguno en examinar las razones expuestas por esta Junta Electoral para resolver la impugnación oportunamente propuesta y en consecuencia oficializar la lista Renovación Salud explicando porque dicha decisión es errónea y porque debe ser reconsiderada. Sin perjuicio de ello, debemos poner de manifiesto, que el recurrente invoca la teoría de los actos propios para requerir la admisión de su recurso, cuando dicha teoría legal le es aplicable a si mismo debido a que omitió en forma categórica la interposición de recurso o cuestionamiento en contra de la resolución adoptada por la Junta Electoral en el acta N° 04 que tanto resiste, dejando la misma firme y consentida y que tal como el mismo recurrente expresa, a partir de dicho momento ha creado expectativas legítimas en todos los actores del proceso electoral al fijar la fecha de presentación de listas para todos por igual al tratarse de un plazo común. Dicha decisión, reiteramos, se adoptó en la primera oportunidad en que se constituyó la Junta Electoral luego de haber quedado firme la oficialización de los padrones y se estableció como fecha tope para la presentación de listas de representantes de todos los claustros para el día 09 de mayo del corriente año hasta horas 20:00, plazo dentro del cual fueron presentadas las listas de las agrupaciones "Dinámica Salud" y "Renovación Salud" con lo que ninguna de las listas ha sufrido perjuicio alguno. Si hiciéramos un parangón legal, el recurrente pretendería la nulidad por la nulidad misma con el solo objeto de privar a la lista RENOVACION SALUD de intervenir en el proceso electoral sin demostrar en que consiste el perjuicio irreparable que ello le conllevó o conllevaría. La resolución de la Junta Electoral de oficializar las listas de representantes del claustro docente al Consejo Superior y Consejo Directivo, reiteramos, no fue cuestionada por ninguna de las agrupaciones que intervienen en este proceso electoral, habiendo quedado en consecuencia firme y consentida por imperio de lo establecido en el art. 24 del Reglamento Electoral General de la UNCA. Es así que este argumento en particular expresado por el recurrente, resulta manifiestamente extemporáneo e inadmisibile. En consecuencia, la violación de las expectativas legítimas de los intervinientes en el proceso electoral que menciona Dinámica Salud, se verían afectado lesionadas si la Junta Electoral hubiera modificado su postura en cuanto al

[Signature]
Dp. Bortz E. Corchar

[Signature]
Gudino Maria Jesús

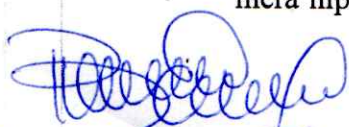
[Signature]
Marche

[Signature]
VERONICA CALZADAS

[Signature]
Monino Vega

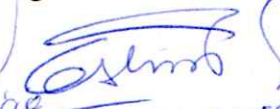


cómputo de los plazos fijados en el acta N° 04 que ya se encontraba firme y consentida, por cuanto ello hubiera causado un perjuicio irrevocable a las agrupaciones que dedujeron su presentación dentro del plazo en examen, adecuándose a los tiempos establecido por la propia autoridad en materia electoral. Que, en relación al cuestionamiento que hacen del punto I) de la resolución atacada, basado en el art. 49 del Reglamento Electoral General de la UNCA, ello ha sido resuelto en la resolución recurrida sin que la Lista Dinámica Salud haya criticado puntualmente los fundamentos dados por esta Junta Electoral para rechazar la impugnación original. Sobre este punto, la Junta Electoral ya sostuvo, que la lista Renovación Salud contenía las seis candidaturas reglamentarias y suficientes para completar el casillero de cargos necesarios para intervenir en el proceso electoral en la categoría de representantes del claustro docente al Consejo Superior. No existe como lo afirma la recurrente, una violación directa y sustancial al principio de representación democrática de los claustros ya que el mismo, fue garantizado por esta Junta Electoral a partir de la intimación cursada de oficio (ya que no hubo pedido en ese sentido por Dinámica Salud) a la lista Renovación Salud para que sustituya candidatos (lo cual cumplió en tiempo y forma), incluyendo Auxiliares docentes como candidatos a representantes al Consejo Superior, decisión ésta que no fue objeto de crítica o cuestionamiento alguno por quien pide reconsiderar la decisión de oficializar dicha lista. Debemos destacar nuevamente que hubiera resultado irrazonable que, tratándose de una lista presentada dentro del plazo y cubriendo todas las candidaturas, se realizara una interpretación restrictiva de lo establecido en el art. 49 del Reglamento Electoral. ya que ello colisionaría con el principio de razonabilidad previsto por el art. 28 de la CN, por cuanto otorgar preeminencia al Reglamento Electoral por sobre normas de interés superior como lo son el Estatuto de la Universidad, la Ley de Educación Superior, la Constitución Nacional y los tratados internacionales que indican unánimemente que el derecho de participación en un proceso electoral debe interpretarse de manera amplia y pro participativa sería contrario a derecho. El criterio restrictivo que pretende aplicar Dinámica Salud, quien insiste en una interpretación literal de la norma (que como tal es un acto subjetivo) adoptado por la lista Dinámica Salud no se condice con el espíritu del legislador ya que el objetivo final de la norma que se traduce en la voluntad de propender la participación política y ciudadana en el ejercicio de sus derechos políticos, en este caso restringido al ámbito universitario. Reiteramos que la Junta Electoral considera que la universidad no solo es una institución formadora de profesionales sino también, tiene el deber de participar en la construcción de ciudadanía, facilitando la participación y competencia republicana. Resulta elemento de esencial importancia, el hecho de que la lista Dinámica Salud no ha cuestionado el punto 2) de la parte resolutive del acta N° 07, por la cual se intimaba a la lista RENOVACION SALUD a sustituir candidatos, decisión la cual está firme y consentida. Habiéndose sustituido los candidatos por parte de la lista Renovación Salud, quedó garantizado el principio de representación democrática que tanto pregonaba el autor del recurso, por lo que en este punto tampoco debe ser declarado de recibo el mismo. Por último, hemos dicho que los cuestionamientos relativos al candidato Luis Alejandro Carrizo, el argumento que sirve de base a la pretendida exclusión del candidato y la derivación por ello de una lista incompleta, se basa en una mera hipótesis del recurrente ya que el art. 30 del Reglamento Electoral General de la


Jp. Parte a: Verónica


Eduardo María Jesús

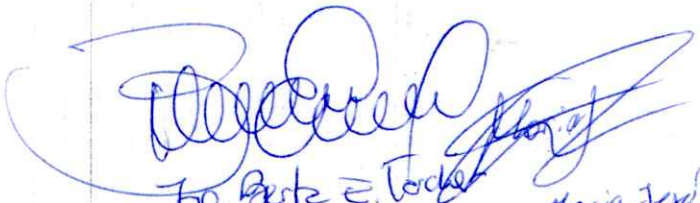

Harthe


VERÓNICA GALVÁN


Mariano Vaz



UNCA norma una situación fáctica concreta de inhabilidad y no meramente probable como pretende interpretar el impugnante. La existencia de la renuncia condicionada del docente a su cargo docente, no lo coloca en el supuesto de hecho reglado en la citada norma ni nos otorga certeza sobre la fecha de cese en su cargo, motivo por el cual, encontrándose dentro del padrón electoral y teniendo designación vigente, no cabe a esta Junta Electoral la decisión de impedir su participación en la elección como postulante al cargo nominado. En definitiva, la lista Dinámica Salud no introdujo en su recurso un examen crítico de la decisión de oficializar la lista de Renovación Salud, por lo que no aportó elemento alguno que nos permita otorgar acogida favorable al recurso interpuesto. Por los motivos expuestos en los considerandos, la Junta Electoral; **RESUELVE:** 1.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la lista DINÁMICA SALUD en contra de la decisión adoptada en el punto 1) de la parte resolutive del acta N° 07 de fecha 14/05/2025; 2.- ELEVAR las actuaciones a la Junta General para la Resolución del Recurso Jerárquico Interpuesto Subsidiariamente en virtud de lo establecido en el art. 26 del Reglamento Electoral General de la UNCA; 3.- Publíquese en el sitio web de la FCS y Exhíbase en el área física destinada a tal efecto en el Departamento Alumnos de la Facultad y remítase notificación a los domicilios electrónicos constituidos. Con lo que se da por finalizado el acto, a las diecinueve horas, firmando los presentes el ACTA.//-----


Roberto E. Toranzo
Rodrigo María Jerón


Marchetti Petricio
VERONICA GALINANES


Maximino Vega